

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-00867

ANTECEDENTE

Lo constituye el incidente de nulidad propuesto por demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO, luego de surtido el trámite pertinente.

PRETENSIÓN Y FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

1. Pretende el nultante que se declare la pérdida de competencia por parte del titular del despacho con fundamento en el artículo 121 del CGP y en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado desde mayo de 2019 por parte del Juez que siga en turno para conocer del presente proceso, así como que se revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo.

Como sustento de sus pretensiones fundamenta su solicitud en que es procedente la pérdida de competencia cuando el juez no cumple con el año que le confiere el artículo 121 del CGP para dictar sentencia.

Inicialmente manifiesta que la nulidad de todo lo actuado obedece a que el despacho no dictó auto de seguir adelante la ejecución antes de septiembre 07 de 2020, manifestando que le había puesto de presente al despacho que el demandante no había cumplido con la carga procesal de allegar los anexos de la demanda con el traslado de la misma al extremo pasivo.

Del mismo modo sostiene el demandado, que en consonancia con la indebida notificación sin el lleno de requisitos legales dispuestos en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, el despacho se pronunció en el sentido de no tenerlo por notificado por dicha circunstancia, no obstante, manifiesta su desacuerdo por no haber tenido como próspera la nulidad que propuso sobre el particular, de la que ya en autos anteriores el despacho se pronunció de fondo.

Finalmente plantea que el juzgado conoció de la demanda en mayo del año 2019, se libró mandamiento de pago en auto del 28 de junio de 2019, manifiesta que el 7 de septiembre de 2020 se notificó al ejecutado, posteriormente como demandado interpuso recurso de reposición y acción de nulidad contra el mandamiento de pago y finalmente en auto de 18 de febrero de 2022 se niega recurso de reposición y nulidad.

CONSIDERACIONES

1. A través del presente incidente se pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto mayo de 2019, es decir desde que el despacho tuvo conocimiento del proceso y por ende de todas las actuaciones que en lo sucesivo se dieron durante el curso del proceso, por cuanto considera reunidos los presupuestos dados por el artículo 121 del CGP.

2. El artículo 121 del C.G.P. establece:

“DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del

auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Lo que quiere decir que el punto de partida para contar el término de la pérdida de competencia señalado por la norma en cita es la debida notificación, en este caso del ejecutado del mandamiento ejecutivo, por lo que ha de aclararse en primera medida que el nultante se equivoca en las fechas que señala para realizar el conteo del término con el que en virtud de la citada norma procesal el despacho cuenta para ordenar seguir adelante con la ejecución, puesto que como él bien lo señaló, la parte activa del proceso pese a haber intentado notificarlo, nunca lo hizo en debida forma, cumpliendo con lo dispuesto por la normativa vigente, esto es lo contemplado por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Es preciso mencionar que en el recuento procesal referido por el demandado, pasó por alto el auto de 26 de mayo de 2021, en el que el despacho se pronuncia de fondo sobre la primera acción de nulidad y recurso presentados por la parte pasiva, en la que se hace claridad sobre los fines de la notificación, en respuesta al recurso se niega la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago y se dispone abstenerse de tener en cuenta la notificación remitida a CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO, por no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, de manera concreta, por no haberse remitido copia del título base de la acción.

En igual sentido en el pronunciamiento de fondo referido de 26 de mayo de 2021, teniendo en cuenta el escrito de recurso presentado por el demandado, el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., y para todos los efectos legales, dispone tener por notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO, por lo que correspondería contar a partir de este momento, el término dispuesto por el artículo 121 del CGP y no como lo pretende el demandado a partir del 7 de septiembre de 2020, ni mucho menos desde mayo de 2019.

No obstante lo anterior, tampoco es posible tener en cuenta dicha fecha en la que el despacho notificó al demandado por conducta concluyente es decir el 26 del mes de mayo de 2021, auto en el que además como se ha dicho se resolvió el recurso de reposición y la nulidad propuesta por la parte pasiva, dado que el demandado dentro del término legal es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de dicha decisión el 31 de mayo de 2021, conforme el artículo 318 del CGP, ataca mediante recurso de reposición, el cual fue resuelto procesalmente el dieciocho (18) de febrero de 2022.

Así las cosas, el conjunto de acciones previstas y tendientes a lograr la notificación del demandado sólo se vino a concretar en el momento en el que se resolvió la reposición interpuesta contra la providencia interlocutoria el 26 de mayo de 2021 que entre otras cosas dispuso tener como notificado al demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO por conducta concluyente, esto al tenor del inciso cuarto (4) del artículo 318 de la codificación adjetiva, la cual no cobró firmeza y ejecutoria si no hasta tres días después de notificado en estado la decisión de dieciocho de febrero, es decir, el 24 de febrero de 2022 fecha en que dicha providencia quedó ejecutoriada y a su vez el acto jurídico de notificación del demandado se perfeccionó.

Finalmente debe decirse que ni los argumentos, ni la interpretación de la norma invocada por el demandado es de recibo para este despacho, pues como bien se ha dicho, no hay lugar a que se declare la pérdida de competencia por parte de este estrado judicial en el presente proceso, conforme a lo anterior, se tiene que el demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO, fue notificado por conducta concluyente el día 26 de mayo de 2021, presenta recurso de reposición el cual se decide el dieciocho de febrero de 2022, decisión que queda

ejecutoriada el veinticuatro (24) de febrero de 2022, fecha en la que empezó a correr el término de un (01) año con el que cuenta el despacho para ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone artículo 121 del CGP, es así que el término de competencia del despacho a la fecha se encuentra vivo, por lo que no le asiste razón al nulitante y su solicitud de pérdida de competencia y su propuesta de nulidad no está llamada a prosperar.

Como quiera que el demandado presenta en su escrito de nulidad solicitud de acceso al expediente digital del proceso de la referencia y específicamente al título base de la ejecución, por parte del despacho en aras de garantizar su derecho a la defensa se accederá a lo solicitado

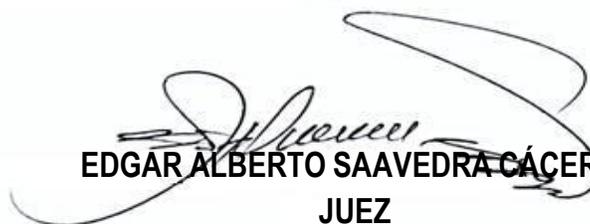
En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Declarar no probada la causal de nulidad alegada por el demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO

SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría y permítase al citado demandado acceso al expediente de la referencia, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda, el cual deberá contarse a partir de la remisión del e-mail cópiese en el respectivo correo el presente proveído a fin de garantizar el debido traslado.

TERCERO. ORDENAR, en firme este proveído, reingrese el expediente al despacho para proveer sobre el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075 fijado hoy, TRECE (13) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00706

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS en contra de JUAN ESTEBAN ORTIZ ANGULO por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No.00000000000082321 así:

- a. Por la suma de \$12.090.588.00 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el caratular ejecutado, presentado como base de la acción.
- b. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir del 19 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.2


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075 fijado hoy, trece (13) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00706

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075 fijado hoy, trece (13) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00708

El Despacho tras revisar la demanda Ejecutiva promovida a través de apoderado por **JONATHAN DAVID GUERRERO CHAPARRO**, en contra de **YEFERSON STIVEN ACEVEDO MARTÍNEZ**, encuentra que carece de competencia para su conocimiento, en la medida en que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$45.200.000 M/cte, cifra superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (*40 smlmv*), siendo este un asunto de menor cuantía, competencia que se encuentra asignada en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 *ibidem*, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia y ordenará su remisión al Juzgado competente.

En consecuencia, se Dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva promovida a través de apoderado por **JONATHAN DAVID GUERRERO CHAPARRO**, en contra de **YEFERSON STIVEN ACEVEDO MARTÍNEZ**, por falta de competencia.
- 2. REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina Judicial al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075 fijado hoy, trece (13) de junio de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00710

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, a favor ANDRY YORLENIS HERNANDEZ y HUGO ALONSO PEREZ CARVAJAL en contra de KEVIN MAURICIO URBANO RIVERA y JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ROMERO, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el contrato presentado como título ejecutivo adjunto a la demanda:

- 1.1. Por la suma de \$39.476, por concepto de recibo del servicio de agua.
- 1.2. Por la suma de \$70.000, por concepto de parqueadero causado y no pagado a la administración.

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** Por la suma de \$1.560.000 por concepto de cláusula penal, por haber incumplido el contrato de arrendamiento al haber desocupado el inmueble UBICADO EN LA CALLE 5 # 12-25 barrio San Bernardo, apto 202 de la torre 17 Conjunto Residencial Campo David II, desde el 01 de mayo de 2021, sin haber informado al arrendador.

3. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$779.965** por concepto del valor del de los daños causados, arreglados y sustentados en el contrato de obra civil, excedente del valor de la cláusula penal, conforme la cláusula dieciocho (18) del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

4. **NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** Por la suma de \$2.339.965, por concepto los daños ocasionados al inmueble arrendado, reparados y sustentados en el contrato de obra civil de 18 de junio de 2021.

3. **NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** Por concepto de pago de intereses moratorios, en virtud de que las partes pactaron cláusula penal y estas son excluyentes por mandato legal.

4. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

5. **NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

6. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada ANGELICA TATIANA CANDIL FORERO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE. 2


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075 fijado hoy, trece (13) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00710

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. DECRETAR el EMBARGO y posterior RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que perciban los señores **KEVIN MAURICIO URBANO RIVERA** identificados con la CC. 1.124.865.272 de Mocoa Putumayo y **JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ROMERO** CC. 1.121.936.520 de Villavicencio- Meta, como miembros activos de la Policía Nacional en el grado de Patrulleros. Oficiese al pagador de la entidad mencionada. Límitese la cautela a \$4.500.000

2. DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor MARCA Chevrolet línea beat, modelo 2020, cilindraje 1206, motor No. Z2191018L4AX0393, Chasis 9GACE5CD9LB008496, color gris mercurio metalizado, de Placas GDP-590, denunciado como propiedad del demandado señor KEVIN MAURICIO URBANO RIVERA. Líbrese oficio a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Pasto Nariño a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 075 fijado hoy, trece (13) de junio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00712

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare y complemente las pretensiones de la demanda toda vez que las mismas son propias del proceso ejecutivo y no de un proceso declarativo, como en su escrito de demanda plantea.
2. Adecuar el libelo demandatorio de conformidad con la acción que pretenda iniciar.
3. Si lo que pretende es iniciar un proceso ejecutivo, allegue el título en el que conste la obligación clara expresa y exigible conforme el artículo 422 del CGP.
4. Respecto de la medida cautelar, conforme lo descrito en el artículo 590 y siguientes, habrá que mencionar desde esta instancia que es improcedente.
5. Si lo que se pretende es versa sobre un proceso declarativo, acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°
6. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075 fijado hoy, trece (13) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00712

Atendiendo lo solicitado por el (la) señor(a) ROGELIO GIL CRIOLLO representante legal de la parte demandante, respecto de la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso promovido por QUICK HELP S.A.S.- en contra de FORMESAN S.A.S., por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y por la misma vía se libren oficios a las entidades financieras correspondientes y a las alcaldías locales para desistir de la práctica de despacho comisorio, conforme a lo solicitado; y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

3. En caso de existir depósitos judiciales para el presente asunto, devuélvanse los mismos a la parte demandada que le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes. Librense las órdenes de pago a que haya lugar.

4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075 fijado hoy, trece (13) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00714

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 712 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **SOLDATECH S.A.S.**, representada legalmente por LUIS GUILLERMO RIVERA GUIO en contra de **SERVICIOS CON ALTURA S.A.S.- SERALT S.A.S.** representada legalmente por LAURA SANCHEZ SILVA, por las sumas de dinero contenidas en los cheques aportados como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.885.344.00 M/cte., por concepto de capital insoluto del cheque aportado como base de la ejecución, identificado con el No 710086 del Banco de Occidente.

1.2.) Por la suma de \$777.068.00, por la sanción comercial contemplada en el artículo 731 del C. de Co.

1.3.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del cheque antes relacionado, desde el día en que se hizo exigible, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.4.) Por la suma de \$5.885.344.000.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del cheque aportado como base de la ejecución, identificado con el No 710087.

1.5.) Por la suma de \$1.777.068.00, por la sanción comercial contemplada en el artículo 731 del C. de Co.

1.6.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del cheque antes relacionado, desde que se hizo exigible, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

4. Reconocer personería al abogado **PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075 fijado hoy, trece (13) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00714

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
2. **PREVIO** a resolver sobre la medida cautelar relacionada en el punto 1.2 del escrito de medidas cautelares, se requiere a la parte actora para que aclare lo pretendido como quiera que de la lectura se pretende el embargo y secuestro de los bienes “muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada”, lo cual no es procedente.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075 fijado hoy, trece (13) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00716

Toda vez que revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que según el pagaré este corresponde a una libranza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1527 de 2012 y artículo 143 de la Ley 79 de 1988, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES “COASMEDAS”**, contra **ANGELA PATRICIA AMADO BALAGUERA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. **ACREDITE** que dentro de los diez (10) días siguientes al otorgamiento del crédito, se radicó la autorización de descuento de libranza o pago directo ante el respectivo pagador, para cancelar la obligación contenida en el título valor denominado Pagaré No 379315.
2. **ALLEGUE** certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, **la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.**
3. **ACLARE** e **INDIQUE** de manera discriminada:
 - a. Valor a capital de cada una de las cuotas ejecutadas y capital acelerado que según los hechos de la demanda componen la obligación, en el cual no se debe incluir intereses corrientes, moratorios o cualquier otro tipo de concepto adicional.
 - b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo pretendidos sobre cada una de las cuotas causadas y no canceladas hasta la presentación de la demanda.
 - c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios pretendidos en cada una de las cuotas demandadas y capital acelerado.
 - d. Si se pretende el cobro de seguros o de otro rubro distinto de capital e intereses, acredite su respectiva causación y haberse subrogado en el pago de los mismos.
4. **PRESENTE** la respectiva tabla de amortización o condiciones de pago del crédito ejecutado, donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrado mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075 fijado hoy, trece (13) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

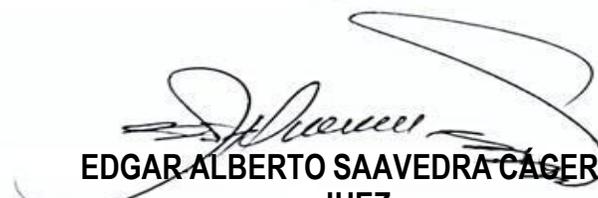
Rad.2020-00918

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto de la petición de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO- en contra de NELSON GARCIA CRUZ, por pago de las cuotas en mora.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que una vez verificado de manera minusiosa no obra en el expediente solicitud alguna de embargo de remanentes
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales para el presente asunto, devuélvanse los mismos a la parte demandada que le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes. Líbrense las órdenes de pago a que haya lugar.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075 fijado hoy, trece (13) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00130

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, respecto de la petición de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso promovido por la INMOBILIARIA COLOMBIA LTDA- en contra de CLAUDIA AMALIA ESCOBAR PEDRAZA, por pago rotal de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que una vez verificado de manera minusiosa no obra en el expediente solicitud alguna de embargo de remanentes
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales para el presente asunto, devuélvanse los mismos a la parte demandada que le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes. Librense las órdenes de pago a que haya lugar.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075 fijado hoy, trece (13) de junio de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00237

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, respecto de la petición de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso promovido por el EDIFICIO ALAMEDA CHICÓ PH en contra de STELLA GUERRERO DE CLAVIJO y GUSTAVO CLAVIJO GONZÁLEZ, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que una vez verificado de manera minusiosa no obra en el expediente solicitud alguna de embargo de remanentes
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales para el presente asunto, devuélvanse los mismos a la parte demandada que le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes. Librense las órdenes de pago a que haya lugar.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075 fijado hoy, trece (13) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-00154

Para todos los efectos legales a lo que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció con pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y con el escrito mediante el cual descurre traslado de las excepciones.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA: Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria, y en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075 fijado hoy, trece (13) de junio de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00740

Atendiendo lo solicitado por el (la) señor(a) apoderado de la parte demandante, respecto de la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso promovido por NANCY FANNY BAUTISTA TOLOZA- en contra de JOHN HARRY VARGAS ARDILA, GRACIELA GUARIN MORA y NELLY ARDILA ARDILA, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y por la misma vía se libren oficios a las entidades financieras correspondientes y a las alcaldías locales para desistir de la práctica de despacho comisorio, conforme a lo solicitado; y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

3. En caso de existir depósitos judiciales para el presente asunto, devuélvanse los mismos a la parte demandada que le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes. Librense las órdenes de pago a que haya lugar.

4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075 fijado hoy, trece (13) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00752

Atendiendo lo solicitado por el (la) señor(a) CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA representante legal suplente de la parte demandante, respecto de la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso promovido por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de VICTOR HUGO VASQUEZ CONTRERAS, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y por la misma vía se libren oficios a las entidades financieras correspondientes y a las alcaldías locales para desistir de la práctica de despacho comisorio, conforme a lo solicitado; y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

3. En caso de existir depósitos judiciales para el presente asunto, devuélvanse los mismos a la parte demandada que le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes. Líbrense las órdenes de pago a que haya lugar.

4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075 fijado hoy, trece (13) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00777

Atendiendo lo solicitado por el (la) señor(a) MARTHA LUCÍA CASTELLANOS BELTRAN representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante coadyuvada por su apoderada, respecto de la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso promovido por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS- en contra de CLARA INÉS MARTINEZ, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y por la misma vía se libren oficios a las entidades financieras correspondientes y a las alcaldías locales para desistir de la práctica de despacho comisorio, conforme a lo solicitado; y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

3. En caso de existir dineros ó depósitos judiciales para el presente asunto, devuélvanse los mismos a la parte demandada que le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes. Librense las órdenes de pago a que haya lugar.

4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

5. Ordenar, con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075 fijado hoy, trece (13) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-787

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, respecto de la petición de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS- en contra de ELIZABETH SANTAMARÍA GONZALEZ, por pago de las cuotas en mora.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que una vez verificado de manera minusiosa no obra en el expediente solicitud alguna de embargo de remanentes
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales para el presente asunto, devuélvanse los mismos a la parte demandada que le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes. Líbrense las órdenes de pago a que haya lugar.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075 fijado hoy, trece (13) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00301

Atendiendo lo solicitado por el (la) señor(a) apoderado especial de la parte demandante coadyuvada por su apoderado, respecto de la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A.- en contra de JOSE LUIS RAMÍREZ RONDÓN, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y por la misma vía se libren oficios a las entidades financieras correspondientes y a las alcaldías locales para desistir de la práctica de despacho comisorio, conforme a lo solicitado; y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

3. En caso de existir dineros ó depósitos judiciales para el presente asunto, devuélvanse los mismos a la parte demandada que le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes. Librense las órdenes de pago a que haya lugar.

4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

5. Ordenar, con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075 fijado hoy, trece (13) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2018-01069

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **JHON ABEL SUÁREZ BARRERA**, en contra de **PABLO ANDRES ATEHORTUA**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075** fijado hoy, 13 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00183

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado de la parte actora **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. PACTIA**, por medio del cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. PACTIA**, en contra de **IOFFICE COLOMBIA S.A.S.**, por desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 316 del C.G.P.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del motivo de la terminación.
4. Sin condena en costas de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., toda vez que fue imposible notificar a la parte demandada.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075** fijado hoy, 13 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01154

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **FRANCISCO LEIVA OVIEDO**, en contra de **IGNACIO SÁNCHEZ RAMOS**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075** fijado hoy, 13 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

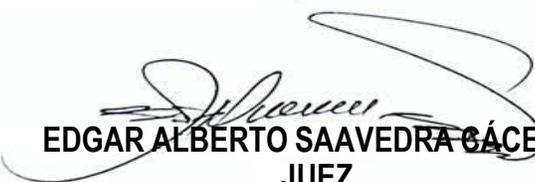
Ejecutivo Rad. 2019-01410

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **MISSION S.A.S.**, en contra de **EDWIN BARRERO GOMEZ**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075** fijado hoy, 13 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01989

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la Representante Legal de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por la **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LIMITADA "COODIGEN"**, en contra de **JHON GÓMEZ GUACHO**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Téngase en cuenta que la parte actora renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.
7. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075** fijado hoy, 13 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00059

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas, venció con pronunciamiento extemporáneo de la parte demandante.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA: Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

En tanto como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria, y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por Secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075** fijado hoy, 13 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00081

Póngase en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, mediante la cual informa que se inadmite y se devuelve sin registrar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **307-54177**, debido a que se venció el tiempo límite para el pago generado respecto del trámite que se pretende.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075** fijado hoy, 13 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00081

Como quiera que en este proceso los demandados **JULIO CÉSAR SALCEDO BLANCO** y **LUIS CARLOS SALCEDO BLANCO**, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$340.000,00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075** fijado hoy, 13 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00137

En relación con la solicitud presentada por la parte actora, se Dispone:

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto de data 13 de octubre de 2021, en el cual se decretó el embargo del 50% del salario devengado por la demandada **LINA MARIA BENTHAN CASTRO**, en tal sentido oficiase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075** fijado hoy, 13 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00176

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, como cedente, a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, como cesionario.

TENER en consecuencia de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite a **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

Como quiera que en el mismo escrito la parte actora cesionaria, otorga un nuevo poder, se reconoce personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075** fijado hoy, 13 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00176

RELEVAR del cargo de **CURADOR AD LITEM** para el cual fue designado la abogada LEIDY ANDREA GODOY MURCIA, en razón a su manifestación de no aceptación de tal nombramiento.

DESIGNAR en su lugar, como **CURADOR AD LITEM** del demandado **ALEXANDER CIFUENTES ARANGO**, a la profesional del derecho **ANA YOLANDA ACUÑA DÍAZ**,¹ quien deberá manifestar la aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación, y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por Secretaría por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075** fijado hoy, 13 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ Datos para notificación del curador ad-litem:
C.C. N° 30.009.054
T.P. 358.444
Correo electrónico: yolanda.acuna@yahoo.es



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00394

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el traslado de la contestación de la demanda, venció con pronunciamiento en tiempo de la parte demandante.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda, y réplica a la contestación de la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA: Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

En tanto como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria, y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por Secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075** fijado hoy, **13 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



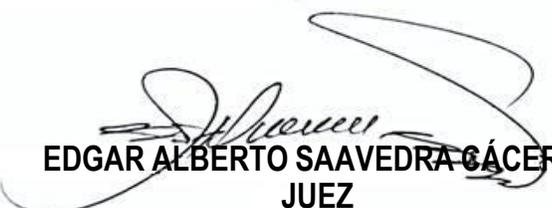
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00450

Atendiendo lo solicitado en el escrito presentado por la parte actora señora **ANA LEONOR ORTÍZ GARCÍA**, por secretaría, entréguese a la parte ejecutante los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados a órdenes de este juzgado, y para el presente proceso, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas, que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075** fijado hoy, 13 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

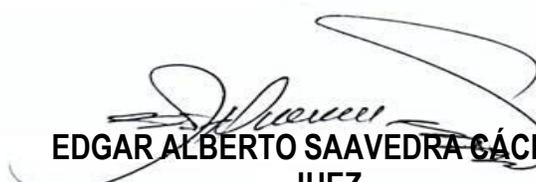
Ejecutivo Rad. 2021-00930

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.**, en contra de **DORA ASTRID GALVIS RIAÑO**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 075** fijado hoy, 13 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria